

702
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

**LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA
EN EL DERECHO COMERCIAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

HECTOR VELAZQUEZ CARDELAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. ÉPOCA PRECODIFICADORA.

Desde el inicio de la humanidad los hombres han practicado el comercio en forma individual y de pueblo a pueblo, llegando en los casos de guerra a establecer treguas para comerciar. Tal es, por ejemplo, el caso de los norteafricanos quienes ofrecían sus mercancías colocándolas en la playa y se retiraban, posteriormente llegaban los oferentes y si éstos estimaban justa la contraoferta, retiraban la mercancía para que los otros recogieran lo que se le había dejado a cambio. (1)

Los griegos realizaron un comercio intenso, fueron inventores del llamado préstamo a la gruesa o *nauticum foenus*, que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador y, si el viaje resultaba a salvo, el prestamista recibía un interés elevado; pero si el viaje fracasaba no tenía derecho a cobrar el importe del préstamo.

Hace aproximadamente cuatro mil años, el Código de Hammurabi ya reglamentaba algunas instituciones comerciales como el préstamo con interés, la sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.

(1) Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. pág.

Arredondo Muñoz Ledo asegura que el Código de Hammurabi es la primera y más completa obra legislativa de la humanidad. Está contenida en una columna de cristal de roca de 225 centímetros de alto y 190 de diámetro, en la cual se encuentran grabados en escritura cuneiforme 3600 líneas de texto con normas sobre robos, lesiones, homicidios, derecho de familia, contrato de compraventa, comercio, esclavos y procedimientos judiciales. (2)

Los hindues en el Código de Manú, reglamentaron la compra-venta de mercancías provenientes de ultramar.

El pueblo fenicio que se caracterizó por su vocación hacia el mar, tenía un sistema de derecho comercial marítimo mismo que jamás fue puesto por escrito, pero que llega hasta nosotros gracias a los romanos quienes redactaron la *lex rhodia de jactu* basados en las normas mercantes de los fenicios.

El pueblo romano, al contrario de los fenicios, no se caracterizó por una actividad comercial pronunciada, sin embargo, es preciso recordar que en la época monárquica Roma es una ciudad en donde los habitantes libres y por supuesto los esclavos, estaban dedicados en buena proporción a la agricultura.

Asimismo debe señalarse que los romanos desdeñaban la actividad mercantil, e inclusive carecían de una denominación para nombrar al comercio -

(2) Introducción a las Ciencias Sociales. pág. 358.

ya que, por ejemplo, la palabra *commercium* indicaba la participación entre vivos en un acto jurídico; la palabra *negotia* significaba el ejercicio de una industria cualquiera; el vocablo *mercatura* significaba la compra de mercancía para satisfacer las necesidades personales o inmediatas del comprador.

No obstante lo anterior, las actividades con significado económico eran muy importantes, como lo son en cualquier pueblo de la actualidad.

Cabe destacar que en la etapa republicana Roma ostentaba un sistema jurídico tan bueno que -como en la actualidad- su derecho civil acogió la actividad comercial sin oponer trabas. (3)

Por lo anterior, para los romanos fue innecesaria la aparición de un derecho especial para regular el comercio, ya que para la creación de una rama distinta al derecho común, no basta solamente que existan altos índices de actos con significado económico, sino que además, el derecho común no sea suficiente para regular dichas exigencias. La intervención de los pretores en las controversias de la vida cotidiana, las cuales se cometían a su conocimiento, era la base de tal normatividad positiva.

(3) Rocco, Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, pág. 6.

Durante la etapa imperial, con la creciente expansión del cristianismo, se oscurecen y debilitan las excelencias del derecho romano clásico, perdiendo su rigor, tan favorable para las exigencias del tráfico comercial y, debido a la decadente actividad económica de la época, fueron más notorios los defectos del derecho común imperial, por lo que tuvo que establecerse un derecho consuetudinario paralelo en materia comercial integrado por normas como la ya señalada *Lex Rhodia de Jactu*, heredada de los fenicios; la del préstamo a la gruesa o *Nauticum Foenus*, heredada de los griegos y la *Actio Exercitoria*, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de una nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador. (4)

Es importante subrayar que durante este tiempo no existió el comercio tal y como se conoce en la actualidad, sino que esta actividad formaba parte de una economía doméstica que se asimilaba más al trueque.

Durante toda la etapa precodificadora encontraremos que las normas de carácter mercantil se encuentran dispersas así como que su ámbito espacial de validez es muy reducido, en una palabra, la regulación comercial no era sistemática.

La caída del Imperio romano de occidente marcó el inicio de la Edad Media, que se distinguió principalmente por la disgregación social y política

(4) C²R. *Idem*, pág. 8.

causada por la disolución del Imperio, lo que motivó la inseguridad en las transacciones y, consecuentemente, el hundimiento del comercio.

El feudalismo, régimen económico basado en la propiedad de la tierra, significó un obstáculo para el comercio, los señores feudales mandaban como amos absolutos y controlaban todo tipo de producción excepto algunos oficios que satisfacían el lucro de los eclesiásticos como la orfebrería, el esmaltado y la fabricación de armas; fuera de esto los intercambios revestían la forma de trueque, es decir, la economía era no monetaria. La iglesia fue la única organización que conservó su fuerza. Ella también dificultó algunas operaciones mercantiles, prohibiendo el lucro sin trabajo directo y considerando que era inhumano percibir intereses en los préstamos. (5)

La fuerza de las circunstancias económicas hace que agrupaciones de hombres cambien su organización y estructura por otras más funcionales. Los mercaderes que empezaron a reunirse en ferias y mercados constituyeron un nuevo tipo de hombre en relación a su feudal antecesor. El mercader se desplaza constantemente con sus mercancías, el feudal permanece atado toda la vida a la tierra que lo vio nacer, para el primero hay abundancia, para el segundo escasez.

(5) Cfr. Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, pág. 1.

Algunas ciudades europeas eran centros de peregrinaje por sus santuarios e iglesias famosas en las cuales, en ciertas fechas, se instalaban grupos de mercaderes, los cuales celebraban una gran cantidad de operaciones con los fieles y los visitantes.

Las operaciones celebradas en las ferias en algunas ocasiones originaban controversias, mismas que se dirimían por un juez ubicado dentro de la misma feria y antes de que ésta terminara. Cuando la feria finalizaba, el mercader se dirigía a su lugar de origen, o bien, a la próxima feria. Los jueces de las ferias contaban con la posibilidad de excluir a los que se negaran a cumplir con lo sentenciado.

Por otra parte, y como se ha dicho anteriormente, a falta de un sólido poder político que asegurara la paz pública, los que tenían intereses comunes que defender y ejercían oficios similares, se reunieron en asociaciones, gremios o corporaciones, con la finalidad de resolver sus problemas conforme a las costumbres que existían entre ellos.

Las corporaciones eran presididas por uno o más cónsules y sus funciones entre otras eran: Organizar y presidir las ferias y mercados enviando cónsules al extranjero para proteger a los asociados, dirimir las contiendas que pudieran existir entre los afiliados e, inclusive, entre los no afiliados, vislumbrándose en éste último el carácter objetivo de la materia mercantil.

Desde este momento es pertinente señalar que el carácter objetivo del Derecho Mercantil se refiere a la regulación de actos de comercio, en contra de la tendencia a regular sólo a los sujetos -comerciantes-. En la historia del derecho comercial nunca se ha encontrado un sistema absolutamente objetivo o subjetivo. Predominan los sistemas mixtos.

Por otra parte, paralelamente al comercio terrestre, nace y evoluciona el comercio marítimo, ya que los marinos también se agruparon en asociaciones o corporaciones, instituyéndose también los consulados marítimos, los que se regían por un conjunto de normas con las cuales fundaban sus decisiones al resolver una controversia surgida del comercio marítimo. Entre los más importantes consulados marítimos podemos citar dos: El Consulado del mar, que se regió por las ordenanzas de Wisby las que contenían una recopilación de usos y costumbres practicadas por los navegantes del mediterráneo, asimismo, el Consulado del Océano, que se regió por los Róoles de Olerón, aplicado por el tribunal de la isla de Olerón y de observancia en el océano atlántico norte. (6)

Tanto las corporaciones como los consulados crearon consuetudinariamente las normas que regularon la actividad comercial, constituidas primero por la costumbre y cristalizadas después por las leyes escritas que recibie-

(6) Cfr. Zamora Perce Jesús, Obra Citada, pág. 10.

ron el nombre de estatutos. Este derecho especial de la época, fue considerado como un derecho de clase, puesto que fue creado, aplicado e interpretado por los comerciantes y sus gremios.

Cabe señalar que ninguna de las compilaciones de esta época, a pesar de que tenían el carácter de normas jurídicas, por estar formuladas de manera escrita, no tuvieron fuerza obligatoria, ya que no estaban sancionadas por el poder público, por lo tanto, afirmamos que el derecho comercial de esta época fue consuetudinario.

En este tiempo existieron tribunales mercantiles integrados por comerciantes, ya que el derecho mercantil exigía que los hombres del oficio que conocían por experiencia las costumbres del mercado fueran competentes para conocer las controversias que se suscitaban entre los comerciantes, además, es obvio que podían apreciar mejor los aspectos técnicos del comercio.

La última etapa de la era precodificadora está señalada por dos acontecimientos que influyeron en el mundo del comercio, uno de ellos es el descubrimiento del nuevo mundo y otro el paso hacia las islas orientales por el lado de la buena esperanza; abandonando el comercio, las tradicionales rutas del mar mediterráneo, pasando a ocupar el dominio de los estados occidentales, como Gran Bretaña, Portugal, Francia, Holanda y España.

A consecuencia de este movimiento Francia se trató de proteger por medio de leyes, entre las más importantes que creó podemos señalar a las Ordenanzas de Colbert, la primera de 1673, que trataba del comercio terrestre; la segunda de 1681, que versaba sobre el comercio marítimo, las cuales sistematizaron normas esparcidas en diferentes fuentes legislativas y doctrinales; sin embargo, con el transcurso del tiempo no pudieron satisfacer las necesidades francesas puesto que al finalizar el siglo algunas de sus disposiciones ya se encontraban en desuso. (7)

(7) Ctr. Tena Felipe de J. Derecho Mercantil, pág. 31.

B. ETAPA CODIFICADORA

En todas las épocas, la seguridad del tráfico comercial requiere como presupuesto una legislación uniforme y de aplicación estricta.

Cómo se había señalado en el inciso anterior, la regulación precodificadora era esencialmente localista, es decir, regía sólo en un pequeño territorio en el que estaban avecinados los comerciantes fundadores o participantes en el consulado.

De nuevo Francia se coloca a la vanguardia y, por decreto de fecha 4 de abril de 1801, se nombró una comisión encargada de redactar el proyecto de un Código de Comercio, transformándose dicho proyecto en ley, por orden de napoleón en el año de 1808. Esta obra, conocida como el Código de Comercio Francés, o también Código Napoleónico, hizo desaparecer los gremios, consulados y universidades de mercaderes.

Desde entonces, la legislación comercial dejó de ser de clase, en la que el elemento personal lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la vida comercial derivadas o no de un comerciante; consecuentemente el Derecho Mercantil, antes con carácter subjetivo se tornó en objetivo, ya que antes se legislaba para los gremios de —

comerciantes, únicos que podían ejecutar los actos de comercio, y a partir de la creación de éste Código, se comprendían además los actos que el legislador reputaba mercantiles aunque esporádicamente los realizara quien no se dedicara profesionalmente al comercio; sin embargo, ésto no significaba que antes del Código de Napoleón la legislación comercial hubiera sido solo aplicable única y exclusivamente a los comerciantes, sino que era necesario acudir a una ficción para justificar la extensión de la competencia consular imaginando que el autor del acto mercantil era comerciante.

Es por ello que hasta la aplicación de éste código, el acto de comercio se despojó totalmente de su carácter subjetivo.

El Código de Napoleón, empezó a regir el 1 de enero de 1808, siendo el primero que consagró una materia propia, cuyo contenido fue la regulación de los actos mercantiles.

Los posteriores códigos de comercio, estuvieron inspirados en el francés y principalmente el de España, cuya legislación se relaciona con la nuestra.

Cabe señalar que entre los principales países europeos que codificaron su derecho comercial fueron Suiza, Italia, Inglaterra y Alemania, entre otros.

En España, cabe destacar la importancia que tuvieron las Ordenanzas de Burgos, Bilbao y Sevilla, mismas que rigieron en los Consulados de esas mismas poblaciones y, en el caso de las de Bilbao, hasta tuvieron aplicación en nuestro territorio nacional.

En 1810 se nombró una comisión redactora del Código de Comercio Español, pero por otra parte, Sainz de Andino propuso un Proyecto de Código de Comercio, el cual se presentó a la consideración de Fernando VII al igual que el Proyecto de la comisión redactora, aprobándose el de Sainz de Andino, mismo que se publicó el 30 de mayo de 1829 e inspirado en el francés y en antiguas compilaciones españolas, posteriormente se observaron defectos en dicho código y nuevamente se nombraron comisiones redactoras y fue hasta la sexta comisión que presentó el proyecto de reforma de dicho código la que elevó el proyecto definitivo, el cual después de haberse discutido por el Congreso fue promulgado el 22 de agosto de 1885, comenzando a regir el 1 de enero de 1886.

Indudablemente, los códigos españoles ejercieron gran influencia en el pensamiento de nuestros juristas y, por supuesto, dicha influencia se revela en la legislación comercial mexicana de la época codificadora.

Por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los consulados y se entregó la competencia mercantil a los jueces comunes; en el año --

de 1841 fueron restablecidos los antiguos consulados a los que ahora se les denominó "Tribunales Mercantiles", integrados por un presidente y dos colegas, para ser miembro del tribunal se necesitaba ser comerciante, la competencia de estos tribunales era de carácter objetivo, ya que para conocer de las controversias mercantiles no se exigía que el actor fuera comerciante, sino que más bien se atendía al acto de comercio. Lo anterior hablando ya, del ámbito jurídico mexicano.

El 16 de mayo de 1854 aparece nuestro primer Código de Comercio, mejor conocido con el nombre de Código Lares, ordenamiento legal que estuvo muy influenciado por el Código de Sainz de Andino. El Código Lares tuvo una vigencia limitada ya que en 1856 se revigoriza la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao en nuestro país.

En abril de 1884 se expidió nuestro segundo Código de Comercio, entrando en vigor en el mes de junio del mismo año, con aplicación en toda la República Mexicana gracias a la reforma de 1883 que sufrió la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, por medio de la cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio.

La importancia de este código fue el carácter federal que por vez primera tuvo la materia comercial en nuestro país.

En 1887 se autorizó a reformar nuestro segundo código de comercio , - reforma que se convirtió en nuestro actual Código de Comercio, mismo que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889 y entró en vigor el 1 de enero de 1890, ordenamiento que declaró derogadas las leyes mercantiles preexistentes, como por ejemplo, la Ley de Sociedades Anónimas de 1888.

Este Código de Comercio, aún vigente, es la más importante ley que data de un tiempo anterior a la Revolución Mexicana e inclusive a la propia Constitución Política de 1917.

El Código de Comercio de 1890 que era un ordenamiento de tipo general ya que comprendía todas las ramas del derecho comercial, se ha visto afectado a partir de la década que se inició en 1930 por constantes derogaciones producidas por la creación de leyes mercantiles que especialmente regulan la moneda, el comercio marítimo, los títulos de crédito, las sociedades, - las quiebras, los bancos, etc.,

La creación de leyes mercantiles especiales deja al viejo Código de Comercio como un ordenamiento que contiene casi exclusivamente normas sobre procedimientos mercantiles.

C. ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

A partir de 1932, cuando se empiezan a crear las leyes especiales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley general de Sociedades Mercantiles, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley Sobre el Contrato de Seguro, Ley Monetaria y otras más, el Código de Comercio empieza a perder positividad y poco a poco se ha visto reducido a ser un Código Procesal.

Por cierto es un mal Código de Derecho Procesal mercantil pues es de estudiado derecho que sus normas en la parte procesal son una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles de 1888 y constantemente estudiosos y litigantes se ven precisados a valerse de las leyes adjetivas en materia procesal del fuero común del lugar donde se tramite el asunto en cuestión, para poder resolver la problemática que generan los juicios mercantiles.

Desde el punto de vista procesal mercantil, aún no se abre la etapa de la ley especial. Actualmente cierto sector de la doctrina aboga por la unificación sustantiva de la materia mercantil con la civil, lo que indudablemente acarrearía la unificación adjetiva.

No hay que perder de vista que la evolución histórica de la materia mer-

canal se ha caracterizado por mantener la independencia de los asuntos civiles frente a los mercantiles. Los comerciantes no quieren litigar, prefieren dedicar su tiempo al lucro que les proporciona el comercio.

Cada vez es menos probable la unificación de ambas materias debido a que va perdiendo fuerza la época de la supremacía del estado sobre todas las cosas por una parte y, por otra, las presiones económicas exigen mayor libertad al contratar, principalmente cuando las convenciones se realizan entre negociantes.

Por último, y antes de entrar al fondo del tema sustentado, es preciso dar una noción del fenómeno de la competencia concurrente en materia comercial, el cual tiene también su explicación histórica.

El 14 de diciembre de 1883 entró en vigor el decreto por el cual el Derecho Mercantil adquirió aplicación federal, pronto, los jueces federales, competentes para conocer las controversias mercantiles con apoyo en lo dispuesto por el artículo 97 fracción I de la Constitución de 1857, se vieron saturados de asuntos, por lo que fue necesario para aligerar su carga de trabajo, modificar la fracción en el sentido de que cuando "... la controversia solo afecte intereses particulares, pues entonces son competentes para conocer este caso, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distri-

to federal y del estado de Baja California." . Esta adición fue del año de 1889. (8)

Zamora Perce señala que actualmente dicha disposición corresponde a la fracción I del artículo 104 de la Constitución General, lo cual puede ser constatado por el lector. (9)

(8) CFR. Zamora Perce, Jesús. Obra Citada , pág. 51.

(9) IBIDEM.

CAPITULO II
GENERALIDADES

A. CONCEPTO DE JURISDICCION.

Es incierta la época en que el término jurisdicción se empezó a usar en el campo del derecho; algunos autores atribuyen su aparición al momento histórico en que surgió la figura del pater-familias, que se constituyó en una categoría superior, distinta e independiente de los sujetos participantes en una controversia, cuya función consistía primordialmente en resolver los conflictos individuales mediante la aplicación de las normas derivadas de las costumbres y prácticas de la época monárquica, que aún cuando no eran escritas surtían catalmente sus efectos entre los habitantes del lugar en que sucedían los hechos controvertidos sometidos a la consideración del pater familias.

Para otros autores, la facultad de decir el derecho se da en el momento en que surge el estado moderno, época en que la administración y aplicación del derecho quedaba en manos de los emperadores, quienes al tener la función inherente al poder público, establecen la génesis del estado como se conoce en muchos países de la actualidad, al corresponder al poder judicial el ejercicio de la jurisdicción.

Para entrar en materia, anotaremos primeramente que la raíz etimológica de la palabra jurisdicción proviene del latín iudicare o, ius dicere que significa hablar, decir o declarar a quien favorece la ley o

el derecho. (10)

En Roma, durante la época clásica los letrados en materia jurídica conceptuaron la jurisdicción como: "la función que le correspondía al pretor, que era considerado como la autoridad encargada de ministrar el derecho en los conflictos en que las partes sometían a su consideración..." (11). Se aprecia que desde entonces ya se hacía referencia al poder del Estado para impartir justicia.

Durante el medioevo la iglesia católica elaboró una doctrina jurisdiccional para proteger en principio los intereses espirituales y más tarde los intereses patrimoniales de sus fieles, adquiriendo el concepto de jurisdicción un significado amplísimo puesto que abarca la facultad no sólo jurisdiccional sino además la legislativa y la administrativa reconociendo siempre como autoridad al sumo pontífice "... el concepto moderno de la jurisdicción surge con el advenimiento del estado moderno (S. XVI), consagrada la división de poderes al atribuirle principalmente al poder judicial la función jurisdiccional..." (12)

(10) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 506.

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, pág. 539.

(12) Borrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, página 115.

La necesidad de pretender formular una categoría con aceptación general en torno a la jurisdicción, nos lleva a repasar las más importantes posiciones doctrinales al respecto: (13)

1. Una de las doctrinas más importantes se funda en la división de poderes, la cual considera que la jurisdicción es la actividad del juez. Esta doctrina toma en cuenta al sujeto que la presta, sin embargo, es importante señalar que el juez no es exclusivamente la persona que puede desempeñar tal función, puesto que no siempre coincide el funcionario con la autoridad, en este caso la judicial, verbigracia, entre nosotros el legislativo realiza actividad jurisdiccional al constituirse en gran jurado y conocer las acusaciones hechas a los funcionarios público.

De lo anterior debe concluirse que la palabra jurisdicción tiene una doble acepción; formal en cuanto al órgano que la realiza y , material cuando se atiende a la naturaleza intrínseca del acto jurisdiccional, independientemente del órgano que la realiza.

2. Para otros autores la jurisdicción se encuentra en la cosa juzgada, puesto que el acto jurisdiccional es la apreciación con fuerza de verdad legal.

(13) CFR. Morneau, Oscar. El Estudio del Derecho, págs. 401 a 422.

Lo anterior no define a la jurisdicción, sólo establece su consecuencia normal.

3. Otra doctrina define a la jurisdicción diferenciándola de la administración al establecer que en la jurisdicción la ejecución se realiza después de pronunciada la resolución, en tanto que en la administración primero se ejecuta y después se resuelve. Es importante señalar que esta diferencia no define a la jurisdicción, además no es tajante porque por ejemplo, en los juicios ejecutivos se ejecuta antes de resolver.

4. Otros procesalistas sostienen que la jurisdicción es una función reglamentada, al contrario de la administración que es una función discrecional. Sin embargo, podemos afirmar que dentro del procedimiento judicial existen figuras jurídicas tan amigables como la composición y el desistimiento en las que claramente se puede apreciar la facultad potestativa de las partes para llevarlas a cabo.

5. Algunos jurisconsultos consideran que la jurisdicción es la resolución de controversias. Al respecto manifestamos que no siempre sucede esto, ya que dentro de los procedimientos judiciales, en algunas ocasiones no existe propiamente una controversia, como sería el caso de la llamada jurisdicción voluntaria y el del allanamiento.

6. Para otros autores la jurisdicción consiste en escuchar a las partes antes de resolver, es decir antes de declarar el derecho, siempre y cuando se acuda ante la autoridad a ejercitar el derecho de ser oído; sin embargo con la anterior descripción no se define a la jurisdicción.

7. Ha ejercido entre los procesalistas contemporáneos la doctrina de la sustitución que define a la jurisdicción como "... la función del estado que tiene por fin la voluntad concreta de la ley y el hacerla prácticamente efectiva aplicada por los órganos públicos a la actividad de los particulares..." (14).

La sustitución radica en : a) El conocimiento, al substituirse la voluntad de las partes por la actividad intelectual del juez juez y, b) La voluntad declarada que no es a cargo de las partes sino que debe realizarse por los órganos públicos. (15)

Generalmente la función jurisdiccional la ejerce el Poder Judicial, es por ello que la mayoría de los procesalistas identifican al acto jurisdiccional como aquel que emana de dicho poder. Al respecto se citan algunas definiciones emitidas por los siguientes autores:

Para Carmeluti "... la jurisdicción corresponde no sólo al juez, sino a

(14) *Idem*, pág. 407.

(15) Pallares Eduardo, *Obra Citada*, pág. 507.

... toda persona cuya declaración posea el carácter de fuente del derecho. " (16).

Ugo Rocco define a la jurisdicción como "... la actividad con que el estado provee la tutela del derecho subjetivo, o sea, la reintegración del derecho violado o amenazado. " (17)

Cervantes dice que "... la jurisdicción es la potestad pública de conocer asuntos civiles y criminales o sentencias conforme a las leyes. " (18)

Don Joaquín Escriche define "La jurisdicción es el poder que tiene la autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la facultad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles y criminales, decidirlos y sentenciarlos conforme a las leyes. " (19)

Para Francisco Porrón Pérez la jurisdicción es " La actividad del estado encaminada a tutelar el orden jurídico, en las controversias que surjan por -

(16) Ibidem.

(17) Cit. obs. Pallares Eduardo, Obra Citada. pág. 508.

(18) Idem. pág. 507.

(19) Idem. pág. 506.

conflictos de intereses tanto entre particulares como entre estos y el poder público, declarando el derecho mediante una resolución, misma que puede ser ejecutable coactivamente." (20)

De las anteriores definiciones puede observarse que con el transcurso del tiempo la definición de jurisdicción se ha ido perfeccionando, sin embargo, hasta la fecha no existe un concepto universal de la misma.

De las doctrinas anteriormente expuestas debe desprenderse y se desprende que ninguna de ellas logra explicar la jurisdicción en forma completa ya que aludieron a la persona que la presta, a quien interviene en ella, a su finalidad, a su consecuencia, o bien trataron de diferenciarla de otras funciones del estado, y otras más certeras determinaron algunos de sus elementos.

En conclusión diremos que la jurisdicción es un acto estatal por medio del cual se va a declarar el derecho, sin aludir al poder del estado que la puede ejercitar, ya que de conformidad con el criterio material, la jurisdicción se puede dar independientemente del órgano que la realice, se utiliza el vocablo "órgano" por no decir "poder del estado" ya que estrictamente hablando el poder del estado es uno solo y para el ejercicio de sus funciones

(20) Obra Citada, pág. 116.

se divide en ejecutivo, legislativo y judicial; además de que por órgano del estado se debe entender a una persona, a una autoridad o bien a un cuerpo colegiado.

Generalmente los procesalistas se refieren a un juez mismo que interpreta como representante del Estado.

Para crear o aplicar la norma jurídica al caso concreto se requiere la existencia de una relación jurídica litigiosa entre la parte actora y la parte demandada frente al poder público, teniendo éste último el deber de resolver la pretensión de las partes y además de ejercer la coacción, es decir, el empleo de la fuerza si fuere necesario.

De lo anterior podemos deducir que los elementos fundamentales de la jurisdicción son, en primer lugar la actividad jurisdiccional, es decir la serie de actos encaminados a declarar la existencia o inexistencia de la pretendida relación litigiosa hasta llegar a la ejecución; en segundo sitio, la norma que considera el derecho de acción y de excepción y se traduce en la necesidad de resolver el litigio; en tercer lugar, el deber de la autoridad que se traduce en la declaración del derecho; en cuarto lugar, la coacción que sin lugar a dudas se traduce en el interés que tiene el estado de asegurar la actuación de la ley para mantener el orden jurídico.

No obstante lo anterior, cabe precisar que la jurisdicción presenta limitantes en cuanto al tiempo, al espacio y a las personas.

En relación a la vigencia de las normas en el tiempo debe decirse que la jurisdicción permanece viva mientras exista soberanía que es de donde emana.

En cuanto al espacio de validez es importante señalar que sólo existe jurisdicción en el lugar donde dicha soberanía haga patente su territorio, por lo que los tribunales de un país sólo tienen jurisdicción sobre territorio nacional.

Por razón de los sujetos, se habla entre otros casos, de una inviolabilidad diplomática de la que gozan, por ejemplo, los jefes de estado, jefes de gobierno, ministros diplomáticos. Entre nosotros, el Presidente de la República y los secretarios de estado, entre otras personas, las que no pueden ser imputables penalmente a menos que sean desforadas conforme a la ley. Por otra parte se habla de una inmunidad diplomática que consiste en que las personas que la gozan no pueden ser enjuiciadas ante los tribunales de un país extranjero en el que desempeñan su cargo. (21)

(21) Cfr. Morineau, Oscar. Obra Citada, pág. 424.

B. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia, define a la competencia como " La atribución legítima a un juez o autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. " (22)

Respecto a los orígenes de la competencia es importante señalar que antiguamente no se estableció diferenciación entre la competencia y la jurisdicción, pero sin embargo podemos afirmar que la primera se da una vez que nace la jurisdicción y precisamente cuando la facultad de declarar le es atribuible a una persona.

Antiguamente la competencia estaba determinada por pueblos , ya que cada uno se regía por sus propias costumbres.

Actualmente la competencia en el poder judicial se encuentra establecida en forma general en el artículo 124 de la Constitución que dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entenderán reservadas a los estados.

(22) Cit. Ros. Recerra Bautista, José, El Proceso Civil en México. pág . 15.

Del artículo anterior se desprende que la competencia del poder judicial recae esencialmente en dos autoridades, que son federal y locales; ejerciendo las primeras una competencia limitada a los casos enumerados por el artículo 104 al 106 Constitucionales, mientras que las segundas tienen una competencia de exclusión, serán competentes las autoridades locales para conocer los asuntos que no estén expresamente reservados a las autoridades federales, por lo que esta competencia se puede ampliar o restringir según lo determinen las leyes.

La competencia es un deber que tiene un órgano jurisdiccional específicamente determinado para impartir justicia, ya que para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un caso concreto es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia de los demás jueces y tribunales.

La competencia debe ser considerada como la porción de jurisdicción que la ley atribuye a un órgano jurisdiccional específicamente determinado, para conocer de determinados asuntos, puede ser vista desde dos ángulos:

Desde el punto de vista objetivo, que es el conjunto de normas que determinan el poder que se atribuye específicamente al órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista subjetivo, que es el poder atribuido al órgano -
jurisdiccional específicamente determinado para conocer ciertos asuntos. (23)

La doctrina procesalista ha definido la competencia desde los siguientes
puntos de vista:

Chiovenda define a la competencia como "... el conjunto de causas que -
con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción dentro de los lími-
tes en que le esté atribuida. " (24)

Cipriano Gómez Lara, define a la competencia como "... la medida del
poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un deter-
minado asunto. . ." (25)

Jorge Obregón Heredia sostiene que "... la competencia es la serie de -
facultades que el estado otorga a diferentes órganos jurisdiccionales, toman-
do en consideración algunos elementos sustraídos de la relación sustancial. "
(26).

(23) Cfr. Bullares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. pág. 83.

(24) Idem. pág. 162.

(25) Teoría General del Proceso. pág. 156.

(26) Enjuiciamiento Mercantil. pág. 59.

Carlos Arellano García propone que " La competencia es la aptitud del derecho objetivo , por medio del cual un órgano del estado está facultado para ejercer derechos y cumplir obligaciones en relación al desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que puede desarrollarse esa aptitud. " (27).

Nosotros proponemos que competencia es el espacio dentro de cuyos límites fijados por la ley, algún órgano estatal ejerce la actividad jurisdiccional, estando dicho órgano facultado por la ley en sentido abstracto y también en concreto.

(27) Práctica Forense Mercantil, pág. 248.

C. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA.

En principio diremos que la jurisdicción y la competencia no son conceptos sinónimos, sin embargo suelen ser confundidos y utilizados como tales.

La jurisdicción debe ser considerada como el poder de la autoridad para declarar el derecho y la competencia como la medida de ese poder, o bien, la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender determinado asunto; por lo que es válido distinguir a la jurisdicción como un todo y a la competencia como parte de ese todo, o bien a la primera como el género y a la segunda como la especie; la jurisdicción es un presupuesto de la competencia, donde no hay jurisdicción no puede existir competencia.

Un juez o tribunal por tener el carácter de autoridad y por ser órganos del estado, tienen jurisdicción; sin embargo, pueden carecer de competencia para conocer de un determinado asunto, verbigracia, un juez penal no puede conocer de un asunto mercantil, a pesar de tener jurisdicción en el territorio donde se debe conocer del asunto.

De lo anterior se deduce que la competencia es el límite que debe respetar el órgano del estado que posee jurisdicción.

Pillares distingue ambos conceptos en los siguientes términos: "... La jurisdicción no puede ser modificada ni renunciada, porque el estado, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales son los que la fijan, en tanto que la competencia si puede ser modificada, prorrogada o renunciada, mediante convenio celebrado entre las partes." (28).

Lo anterior debe estimarse como válido si consideramos que existen algunas excepciones en el caso de disposiciones de orden público e interés social que son de carácter irrenunciable para las partes.

(28) Derecho Procesal Civil. Pág. 85.

D. CRITERIOS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA.

Las disposiciones del Código de Comercio, relativas a la competencia judicial, comprenden de los artículos 1090 al 1131, preceptos que integran el capítulo octavo, relativo a las competencias, dentro del libro quinto - que alude a los juicios mercantiles, numerales que hacen plena congruencia con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se avoca al estudio de la competencia en los artículos 143 al 169.

La aplicación supletoria del derecho común al Código de Comercio, tiene su fundamento en el artículo 2 de este último, que textualmente dice: "...a falta de disposiciones en este código serán aplicables las del derecho común."

Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto en la exposición de motivos del Código Civil en vigor, en el Primer Libro se establece que "... El Código Civil rige en Distrito y Territorios Federales, pero sus disposiciones obligan a todos sus habitantes en la República, cuando se aplican como supletorias de leyes federales, en los casos en que la federación fuere parte y, cuando expresamente lo manda la ley."

En ese orden de ideas, el artículo 1 del Código civil para el D. F., establece la observancia del mismo en asuntos del fuero federal.

Por otra parte, el fundamento de la aplicación supletoria de los códigos adjetivos locales a las lagunas que contiene el Código de Comercio, lo encontramos en el artículo 1051 de éste último, mismo que dispone que en defecto de una norma procesal mercantil se aplicará la ley de procedimientos local.

Si bien debe entenderse que las disposiciones relativas a la competencia contempladas en los Códigos de Procedimientos locales, son supletorias del ordenamiento procesal mercantil, ésto no debe entenderse de un modo absoluto, sino únicamente cuando la ley sea oscura o presente lagunas en la reglamentación de alguna institución. De ninguna manera puede considerarse a la legislación adjetiva común como fuente de derecho mercantil.

Para terminar con esta parte introductoria a los criterios que determinan la competencia solo resta decir que en todo caso se debe y puede hablar de competencia en sentido abstracto y en sentido concreto.

Cuando se trata de la competencia en sentido abstracto, no interesa quien es la persona que representa al órgano del estado, solo tiene importancia que la actividad realizada por el órgano jurisdiccional se encuentre den-

tro de los límites establecidos por la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales.

Desde el punto de vista que trata de la competencia en sentido concreto, que alude al sujeto y atiende exclusivamente al titular del órgano del estado, persona que debe reunir los requisitos legales para representar al estado, entre los que destacan fundamentalmente la actitud de imparcialidad para resolver determinado conflicto, la nacionalidad, la edad, el título profesional, en su caso. (29)

La competencia en sentido abstracto se determina en base a diversos criterios, tantos como procesalistas existen: si recurrimos al Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de comercio en el Distrito Federal, encontraremos que el artículo 144 dispone que la materia, el grado, la cuantía y el territorio son los cuatro criterios que el legislador determina para fijar la competencia. (30)

1. Competencia por razón del territorio.

La competencia por razón del territorio es la que corresponde a un deter

(29) Cfr. Arellano García, Carlos. Obra Citada. pág. 249.

(30) Cfr. Pina vara, Rafael de. et al. Instituciones de Derecho Procesal Civil pág. 139.

minado juez, en atención al perimetro territorial, tomando en consideración que exista jurídicamente determinada una circunscripción geográfica - señalada a un juez y, por otra parte, que el caso litigioso tenga un elemento de conexión con dicha circunscripción geográfica. (31)

Existen en la doctrina procesal, algunos términos afinadores de la competencia por territorio, tales son: porturno, por sumisión expresa, por sumisión tácita, por prórroga expresa o tácita, a prevención del juez, por acuerdo de las partes, por elección de las partes, prorrogable, improrrogable, - renunciable, irrenunciable, común y concurrente. (32)

Dentro de las reglas que fijan la competencia por razón del territorio interviene también la voluntad de las partes que generalmente se contiene en un contrato, o bien se deriva de la realización de una serie de actos dentro del juicio a los cuales se les atribuye el valor del sometimiento tácito.

A continuación pasamos a referirnos a los numerales del Código de Comercio que se refieren a la fijación de la competencia.

En relación al artículo 1091 del Código de Comercio, que dispone que

(31) Arellano García, C. Obra Citada, pág. 252

(32) Cfr. Pallarés, Eduardo. Derecho Procesal Civil. pág. 85.

" Cuando en el lugar en que se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor. " Hemos de comentar lo que sigue.

Siempre que no se haya hecho la elección del juez con anterioridad al juicio, ya sea por el actor, el demandado o bien, que dicha elección derive de un contrato, al actor, por mandato legal le corresponderá la elección del juez ante el que intentará su acción. La elección, en los estados de la República el actor puede elegir entre varios jueces de primera instancia en materia civil. En el Distrito Federal, con la creación de la Oficialía de partes Común, el actor no podrá escoger específicamente alguno de los 46 juzgados que actualmente funcionan en materia civil en el fuero común sino que se verá sujeto al turno que un ordenador electrónico le asigne (33) por lo que en el Distrito Federal la elección del actor sólo tiene como opciones el Fuero Federal o el Fuero Común .

A la prerrogativa que tiene el actor de elegir al juez se le denomina "a prevención" del actor, es decir, el juez electo por el actor será competente con exclusión de todos los demás, por ser el primero que se avoque al cono--

(33) Tratándose de juicios de mínima cuantía, el actor puede ocurrir directamente al Juez Mixto de Paz correspondiente al domicilio del demandado, sin tener que sujetarse al turno de la oficialía de partes.

cimiento del asunto. Al hacerse la elección por el actor, el juez se convierte en competente, quedando en lo sucesivo ambas partes sujetas a la competencia de dicho juzgador.

En relación al artículo 1092 del mismo Código de Comercio, que dispone que es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cabe señalar que de la expresión "sumisión" deriva la competencia para un juez determinado.

El artículo 1093 del ordenamiento constantemente invocado, define la sumisión expresa señalando que " Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión al juez a quien se someten. . . "

En todo caso, la prorrogación de competencia que pudiera resultar por la sumisión expresa, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1095, que establece que no se puede prorrogar la competencia sino a aquel que la tenga - por lo que los Juzgados Mixtos de Paz no aceptan prorrogación de un juzgado civil de primera instancia o viceversa. Dicha limitación se confirma por lo dispuesto en el artículo 1052 fracción IV.

El efecto de que las partes renuncien al juez competente por razón de su

domicilio , será que éste sea incompetente para conocer dicho asunto.

Por lo que hace a la sumisión tácita, el artículo 1094 señala los casos - en que debe entenderse a cualquiera de las partes como sometida tácitamente ya sea:

I. El actor por ocurrir al juez a entablar su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también por contestar a la reconvencción que se le oponga.

II. El demandado, por contestar la demanda o por convenir al actor;

III. (Derogada)

IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente. "

Del anterior precepto comentaremos en primer lugar que, como ya se ha dicho, el actor al elegir al juez competente queda sometido automáticamente a la competencia del mismo.

En segundo lugar, debemos anotar que por lo que hace al tercer opositor existe una regla específica contenida en el artículo 1098 que establece que las cuestiones de tercera son siempre incidentales del juicio que las motiva y - por lo tanto deben decidirse por el tribunal que sea competente para conocer

del juicio principal.

En cuanto al artículo 1095, que establece " Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga. ", debemos comentar que fundamentalmente su razón de existencia es fijar los límites de la competencia por sumisión. Por otra parte, aun cuando el precepto habla de prórroga de jurisdicción, es claro que lo que trata de decir la ley es prórroga de competencia .

Con ésta disposición también se impide la prórroga de competencia por grado.

En el caso de no existir sumisión expresa, al demandar debe observarse lo dispuesto por el artículo 1104 que dispone que sea cual fuere la naturaleza del procedimiento, tienen preferencia para conocer , en primer lugar el del sitio señalado por el deudor para ser requerido de pago, y en segundo lugar el del sitio designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Si aún con las reglas anteriores no existieran elementos para determinar la competencia, habrá de estarse a lo dispuesto por la ley de procedimientos local. En el Distrito Federal habrá que remitirse al artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 1105 que establece " Si no se ha hecho la designación del lugar a que se refiere el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. " .

Lo anterior coincide plenamente con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Por lo anterior, y toda vez que el Código de Comercio es omiso en la definición de domicilio y por ser ésta definición de carácter sustantivo, deberá estarse a lo que disponen los artículos 29 y 33 del Código Civil Para El D. F.

En cuanto al artículo 1106 que dispone que " Si el deudor tuviere varios domicilios, ser. preferido el que elija el acreedor " , debemos deducir que ante la pluralidad de domicilios el actor determina a prevención la elección de cualquiera de ellos y ante dicho privilegio el demandado no podrá alegar importancia de domicilios.

Complementando la anterior disposición tenemos que los artículos 1107 y 1108 disponen respectivamente que a falta de domicilio fijo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real, pero si existiere pluralidad de cosas objeto de la acción real, será competente el de la ubicación

de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Lo anterior coincide con la fracción III del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles y podríamos agregar que el Código de Comercio va más allá en el artículo 1108, lo que resulta lógico si atendemos a su carácter federal.

En los juicios de concurso de acreedores es competente el juez del domicilio del deudor común, según lo dispone el artículo 1109, pero a este respecto hay que estar atentos también a lo que dispone el artículo 60 G y siguientes de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Distrito Federal, en caso de que la demanda sea promovida en dicha zona.

En los casos de ausencia legalmente determinada, es juez competente el del último domicilio del ausente y si éste se ignora, el del lugar donde se ha lle la mayor parte de sus bienes, tal cual lo dispone el artículo 1110, mismo que tácitamente carga la prueba de lo anterior al actor.

Para los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve, según dispone el artículo 1111, que concuerda con la

primera parte de la fracción III del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1112, "Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal ; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Al respecto cabe destacar que en el caso de urgencia se garantiza la prórroga de competencia por razón del territorio; además de que por lo que ha--ce a los actos prejudiciales se aplica el principio general del derecho que es tablece que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Por último, para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene otro objeto que lo mencionado, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el Registro Público donde aquel se asentó, - pero si la cancelación se pidiere como incidental o accesorio de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal, según lo dispone el artículo 1113 del Código de Comercio.

Aquí nos surge la duda en relación si para la cancelación ordenada por - un juez distinto al del lugar en donde se encuentra el registro, se requiere -

la colaboración del juez del lugar, especialmente en el caso de ejecución forzosa en caso de oposición del titular del registro local.

2. Competencia por razón de la materia.

Al establecer la competencia por el criterio determinante de la materia, es importante señalar que éste nació por el exceso de trabajo jurisdiccional y por la necesidad de especialización que deben tener los titulares de los órganos jurisdiccionales, puesto que la complejidad de las relaciones jurídicas trae como consecuencia una serie de especializaciones en diferentes materias que han dado lugar a la creación de tribunales especiales, verbigracia, jueces del arrendamiento inmobiliario, jueces concursales, jueces familiares, jueces civiles, etc.

Ya que el tema objeto del presente trabajo es de materia mercantil, es imprescindible señalar que ante la ausencia de tribunales mercantiles, los litigios deberán tramitarse ante los jueces y salas en materia civil, salvo el caso de las quiebras, que en el fuero común del distrito federal se tramitan ante los juzgados concursales.

La reforma del artículo 1050 del Código de Comercio ha venido a resolver un gran problema que se planteaba cuando una de las partes litigantes

había celebrado un acto de naturaleza civil y, para la otra parte, el mismo acto era de naturaleza mercantil.

En la actualidad, la controversia que pudiera derivarse de un acto como el ejemplificado, se tramitará indefectiblemente en la vía mercantil.

Una vez determinada jurídicamente la vía mercantil, resta elegir el órgano no jurisdiccional que conocerá del juicio, entendiéndose por éste la instrucción y decisión sobre la controversia principal planteada.

Los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos mercantiles o especiales de quiebras; el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional o un procedimiento arbitral, en caso de falta de un pacto sobre este particular, la tramitación se seguirá de acuerdo a las normas del Libro Quinto del Código de Comercio. (Arts. 1049, 1051, 1052, 1053, 1054 y 1055 del Código de Comercio.)

3. Competencia por razón del grado.

El grado presupone diversas instancias en el proceso, algunos procesalistas lo denominan funcional, en atención a la función que realiza el órgano

jurisdiccional al administrar justicia, cumpliendo con los requisitos de las instancias; es decir, la competencia por razón del grado se refiere a la facultad que tienen los jueces para conocer los asuntos en primera o segunda instancia, estando en el entendido que los asuntos pasan de primera a segunda instancia en virtud de que alguna o ambas partes solicitan al superior del órgano que conoce originariamente, la revisión o reconsideración de los actos que consideran que les causan agravio en sus derechos.

En cuanto al sistema que adopta el Código de Comercio para regular la competencia en cuanto al grado encontramos que en primer lugar y como ya se había anotado que existe un procedimiento convencional, que dicho procedimiento es facultativo para las partes y obligatorio para el juez, siempre y cuando no se altere la gradación establecida en las leyes orgánicas de los tribunales respectivos.

Es decir, en materia mercantil no existe prorrogación de competencia por razón del grado. (Art. 1090 del Código de Comercio.)

También, es preciso señalar al respecto que ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él. (Art. 1100 del Código de Comercio.)

Las partes en un litigio mercantil podrán formular una cláusula compro-

misoria incluida en los contratos, o bien por acuerdo independiente. En este tipo de procedimiento autocompositivo, las partes deberán sujetarse a lo que dispongan los árbitros. En materia de controversias sobre el procedimiento, medidas de apremio y ejecución de los laudos, se deberá acudir forzosamente al juez de primera instancia, ya sea de Distrito, o bien del Fuero Común en virtud de la jurisdicción concurrente.

4. Competencia por razón de la cuantía.

Este criterio determinante para establecer la competencia también es denominado por la importancia del asunto, ya que se determina tomando en cuenta el monto pecuniario del asunto, lo cual sirve para determinar en el fuero común del Distrito Federal si la demanda se intenta ante un juez civil de Primera Instancia, o bien, ante un juez Mixto de Paz.

Atendiendo a este criterio determinante, debe estarse a una regla supletoria del Código de Comercio, que nada nos dice al respecto; dicha regla la encontramos en principio en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Los artículos 54 fracción II y 97 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal establecen la suma de 182 veces el salario mínimo general vigente para determinar la competencia del juzgado mixto de paz, si lo demandado no excede de dicha suma, o bien, de los de primera instancia en caso contrario, sin olvidar lo dispuesto y comentado en el párrafo anterior.

En el fuero federal son competentes para conocer asuntos en materia mercantil los juzgados de distrito, de conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO III

LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA EN MATERIA COMERCIAL.

A. CAUSAS QUE AFECTAN AL ORGANISMO JURISDICCIONAL EN SU COMPETENCIA.

Para entrar al estudio del presente capítulo es importante analizar previamente algunas figuras jurídicas procesales tales como los impedimentos, la excusa y la recusación, mismas que a continuación se exponen.

1. Impedimentos.

" La palabra impedimento deriva del latín 'impedimentum' que significa obstáculo ; su acepción procesal alude al obstáculo que tiene un juzgador para ejercer la función jurisdiccional en un litigio concreto. " (34)

El impedimento está constituido por factores o circunstancias de hecho o elementos que obstaculizan o imposibilitan al juzgador para que imparcialmente conozca y falle la controversia planteada. (35)

En virtud del impedimento el juzgador está imposibilitado u obstaculizado

(34) Arellano García Carlos, Obra Citada, pág. 294

(35) Cfr. Gómez Lara Cipriano, Obra Citada, pág. 163.

para conocer del proceso en todos sus trámites desde la presentación de la demanda hasta la pronunciaci3n de la sentencia.

Es importante se~alar aque el juzgador no tiene impedimento general, sino que 3ste es especfico y est3 referido a un caso concreto, en el que existan partes especficamente determinadas, entendi3ndose por ellas al actor, demandado y la autoridad, entre los cuales, aparte de la relaci3n jurfdica que los vincula, pudiera existir alg3n otro lazo de amistad, enemigad o inter3s que propiciarfa la parcialidad en el juzgador.

El artfculo 1132 del C3digo de Comercio enumera las causas de impedimento forzoso que pudieran afectar la imparcialidad del juzgador y que son - las que a continuaci3n se transcriben :

- I. En negocios en que tenga inter3s directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consangufneos en lnea recta, sin limitaci3n de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relaci3n de intimidad nacida de alg3n acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes.
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- LX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.
- X. Haber conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;
- XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de éste artículo."

Las causas de impedimento anteriormente expresadas no pueden ser dispensadas por voluntad del o de los interesados; consecuentemente, tan pronto que el juzgador descubra que se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento, deberá separarse del conocimiento del asunto sometido a su juicio.

2. Excusa.

"... La palabra excusa es entendida como la acción y efecto de rehusar a hacer una cosa ; procesalmente hablando, la excusa es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento de un deber de abstención se estima impedido para conocer una controversia planteada ante el , por estar afectada su imparcialidad..." (36)

Así pues, al existir un impedimento para que un juzgador conozca de una controversia, nace el deber jurídico en dicho juzgador de inhibirse o abstenerse de seguir conociendo del asunto.

Dicho deber jurídico de abstención lo debe realizar el juzgador en forma voluntaria, de lo contrario, si el juez se sabe impedido, y no se retira voluntariamente del conocimiento del asunto, incurrirá en responsabilidad del orden penal prevista por el artículo 255 fracción I del Código Penal.

Independientemente de la pena que se imponga al juzgador, la parte afectada tiene expedida su acción de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que dicha abstención le hubiere causado, independientemente del derecho de recusación que le asiste.

(36) Arellano Garza . Carlos. Obra Citada, pág. 295.

El Código de Comercio es omiso por lo que hace al procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de la excusa, por lo que cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

De conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles los funcionarios tienen la obligación de inhibirse del conocimiento del negocio inmediatamente o dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra el hecho que origine el impedimento o que tengan noticia de el.

3. Recusación.

" La palabra recusación proviene del latin 'recusatio recusationis' que significa acción y efecto de recusar, es decir, notar en una persona carencia de actitud para conocer de un asunto, o parcialidad en la misma que afecte la resolución. Procesalmente hablando, la recusación es la figura jurídica procesal mediante la cual se concede a las partes que intervienen en la controversia sometida a la competencia del juez que se trate, el derecho de rechazar la intervención de dicho juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento o causa de recusación. " (37)

(37) Arellano García, Carlos. Obra Citada. pág. 296.

Las causas de recusación se encuentran enumeradas en el artículo 1138 del Código de Comercio que establece que " Son justas de recusación todas - las que constituyen impedimento , con arreglo al artículo 1132, y, además, - las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez o arbitro o arbitrador alguno de los litigantes.

II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 , una - causa criminal contra alguna de las partes.

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas - citadas en la fracción anterior, un proceso civil o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes.

V. Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes.

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione,

VIII. Haber conocido el negocio en otra instancia, fallando como juez.

IX. Asistir a convites que diere o costeara alguno de los litigantes, des-

pués de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía , en una misma casa.

X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o -
afección por algunos de los litigantes. "

Lo anterior se complementa por el artículo 1139 que establece que los -
jueces y tribunales podrán admitir como legítima toda recusación que se -
funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas.

En todo caso, en la calificación de las causas anteriormente señaladas ,
el órgano que conozca de la recusación atenderá a las circunstancias particu_
lares que concurren, con la finalidad de apreciar si existen motivos suficien_
tes para coartar la independencia del juez o para dudar de su imparcialidad.

La recusación produce efectos mediatos e inmediatos al interponerla.

El efecto inmediato que se produce al admitir la recusación es suspen-
der la jurisdicción del funcionario entre tanto se califica y se decide. (art.
1147 del Código de Comercio.

El efecto mediano que espera obtener el que promueve la recusación es
separar al juzgador del conocimiento del asunto determinado sometido a su

competencia.

A diferencia de los impedimentos, si pueden ser dispensadas por la voluntad de las partes, por lo tanto, por una causa de recusación el juzgador que tenga conocimiento del asunto sometido a su consideración, no está obligado a excusarse y no incurre en la responsabilidad penal antes anotada.

Al respecto consúltese el artículo 1133 del Código de Comercio.

La recusación podrá interponerse libremente en cualquier estado del pleito, sin embargo existe una limitante para interponer la recusación consistente en que ésta podrá plantearse hasta antes de que se pronuncie el auto de citación para la vista o para sentencia, salvo el caso de cambio del personal del juzgado o tribunal; en esta situación se tienen tres días contados desde la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal. (artículos 1135 y 1146 del Código de Comercio.)

De acuerdo con el artículo 1148, una vez interpuesta la recusación las partes no podrán desistirse en ningún tiempo de ella.

En cuanto a la sustanciación de la recusación, el Código de Comercio es omiso, por lo que debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles local;

En el Distrito Federal, los tribunales se avocarán a desechar toda recusación no interpuesta en tiempo o bien si no se encuentra fundada en alguna de las causas que señala la ley o alguna análoga.

La recusación se tramita en forma de incidental, se interpone ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

Una vez recibida por el juez o tribunal la recusación, se remitirá inmediatamente testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver la recusación.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para ese sólo efecto.

De la recusación de un magistrado conocerá la sala de la que forma parte y que para tal efecto se integrará de acuerdo a la Ley Orgánica, de la recusación de un juez conocerá la sala correspondiente. Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúan. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

Cuando se declare improcedente o no probada una causa de recusación se impondrá al promovente una multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal si se tratare de un secretario o jueces de primera instancia, y hasta de sesenta días de salario si se tratare de un magistrado.

Los efectos de la sentencia en el incidente de recusación se encuentran señalados en el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último, es menester señalar que no es procedente la recusación si se plantea antes de contestada la demanda o de oponer excepciones dilatorias, en sucaso; en las diligencias que tengan por objeto medidas precautorias, juicios ejecutivos o medidas de apremio hasta que por lo menos se haya practicado el embargo o hecho el aseguramiento correspondiente, por último, tampoco es procedente si se declarase inadmisibile o no probada la segunda causa de recusación. (Arts. 1143, 1144 y 1145 del Código de Comercio.)

No son recusables los jueces en los casos que no ejerzan jurisdicción ni importen conocimiento de causa, lo cual aparece inutilmente enumerado en el artículo 1141 del Código de Comercio.

B. EL PLANTEAMIENTO PROCESAL DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA EN MATERIA COMERCIAL.

Las cuestiones de competencia en materia comercial pueden plantearse por inhibitoria o por declinatoria. (Artículo 1096 del Código de Comercio.)

La inhibitoria se planteará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhíba y le remita los autos.

La declinatoria se plantea ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del asunto.

Está prohibido intentar el abandono de cualquiera de éstos medios; el derecho de opción entre éstas dos formas debe ser definitivo, ya que optando por una de ellas, no se podrá abandonar para recurrir a la otra, tampoco se podrán plantear sucesiva o simultáneamente.

Para promover una cuestión de competencia es necesario que no exista sumisión expresa ni tácita ante el órgano jurisdiccional cuya competencia se discute.

Sin embargo, en la práctica se acostumbra contestar "ad cautelam" a efecto de no incurrir en un estado de contumacia en caso de que no prospere la declinatoria.

El órgano jurisdiccional está obligado a suspender los procedimientos en cuanto conozca la declinatoria o reciba el oficio inhibitorio y tendrá que resolver en previo y especial pronunciamiento la cuestión competencial planteada.

La declinatoria, como ya se ha señalado, se tramita ante el juez que el promovente considera incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del asunto, el juez substanciará el incidente respectivo en la misma pieza de autos y acordará correr traslado a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días para ofrecer, admitir, preparar y desahogar las mismas y rendidas las pruebas, en su caso, el juez citará a las partes para una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes; la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, misma que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia. Traciéndose de juicios ejecutivos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 1414. (Artículos 1098, y del 1349 al 1357 del Código de Comercio.)

Por lo que hace a la inhibitoria y, como ya se anotó, debe intentarse ante el juez a quien se crea competente para que dirija oficio al que se estime que no lo es; puede promoverse en cualquier tiempo, antes de que el juez supuestamente incompetente dicte sentencia, porque de lo contrario se entendería que éste agotó su competencia; siendo que el objeto de la interposición de dicha inhibitoria es precisamente determinar a que juez le corresponde conocer y fallar el litigio principal. (38)

La inhibitoria se tramita de acuerdo a lo establecido por los artículos 1114 al 1123 del Código de comercio, al que remitimos al lector en obvio de inútiles repeticiones.

Si al final de dicho procedimiento, ambos jueces sostienen su competencia para conocer del asunto, dentro del término de tres días, cada uno de ellos remitirá sus actuaciones al tribunal de competencias, acompañadas de sus razones jurídicas en que se funde, sin que baste referirse a las constancias de autos.

En el caso de no procedencia de la inhibitoria o declinatoria y cuando el juez o tribunal que de las actuaciones de la incompetencia promovida deduzca

(38) Téllez Ullua, Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, pág. 487.

que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda de cien días de salario mínimo vigente en el lugar donde se ventile el juicio; dicha multa, a nuestro parecer es muy baja, aún en el supuesto de que se aplicara el máximo establecido por la ley. (Artículo 1097 bis del Código de Comercio)

Por último, sólo nos falta exponer la manera en que deben resolverse los llamados conflictos competenciales a que se aludía en la parte final de la página anterior y que se producen por la procedencia de la inhibitoria o declinatoria correspondiente.

Competencias positivas son aquellas que se presentan cuando dos o más jueces se consideran competentes para conocer un asunto. (39)

Competencias negativas son aquellas que se presentan cuando dos o más jueces se declaran incompetentes. (40)

El incidente de conflicto competencial se dirime por el Tribunal de Competencias correspondiente de acuerdo a la tramitación establecida en los artículos 1127 al 1131 del Código de Comercio.

(39) Arellano García Carlos, Obra Citada. pág. 227.

(40) Tellez Ulloa, Marco Antonio. El enjuiciamiento Mercantil Mexicano. pág.

Se considera Tribunal Competencial a los siguientes órganos jurisdiccionales:

1. Las Salas civiles del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de los juzgados de su adscripción. (Artículo 45 fracción III de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Distrito Federal.)
2. El Tribunal Superior de Justicia en Pleno, en los conflictos entre las salas. (Artículo 28 fracción XVII de la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia en el Distrito Federal.)
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito, por las controversias que se presenten entre juzgados de distrito. (Artículo 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)
4. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las controversias que se susciten entre tribunales federales y los de entidades federativas, o entre los tribunales federales de dos o más entidades federativas. (Artículo 26 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)
5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se tra-

te de controversias entre las salas. (Artículo 11 fracción XI de la Ley -
Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

CONCLUSIONES

PRIMERA. La actividad comercial es uno de los principales motores de la humanidad, la cual ha prevalecido inclusive sobre los intereses políticos, habiéndose señalado que aún en los casos de guerra se han establecido treguas para comerciar.

SEGUNDA. Se establece una división por etapas para estudiar la historia del Derecho Mercantil. En la etapa precodificadora, la característica principal es el hecho de una ausencia de regulación uniforme en materia comercial, tendencia que se fue superando en la medida en que los medios de comunicación fueron fomentando la aparición de nuevas rutas comerciales y la ampliación de las relaciones comerciales entre los pueblos.

TERCERA. El Código de Comercio Napoleónico de 1808 constituye el inicio de la etapa precodificadora; se caracteriza fundamentalmente porque al existir una regulación jurídica uniforme para toda Francia se fomenta la seguridad jurídica en las relaciones comerciales.

CUARTA. A partir del año 1932 se empiezan a crear leyes mercantiles especiales en nuestro país. En materia procesal el Código de Comercio sigue vigente, aunque algunos autores pretenden la unificación de las obligaciones civiles con las mercantiles, lo que seguramente acarrearía la unificación adje-

tiva.

QUINTA. La jurisdicción es una función estatal consistente en el poder para declarar el derecho, sin aludir al poder del estado que la deba ejercitar ya que de conformidad con el criterio material, la jurisdicción se da independientemente del órgano que la realice.

SEXTA. Por competencia debe entenderse la atribución legítima a un órgano del estado para el conocimiento o resolución de un asunto.

SÉPTIMA. Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. La jurisdicción debe ser considerada como el poder del estado para declarar el derecho y la competencia como el límite de ese poder, o bien, como la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender determinado asunto.

OCTAVA. La materia, el grado, la cuantía y el territorio son los cuatro criterios que el legislador ha establecido para fijar la competencia en abstracto.

NOVENA. La competencia en concreto se puede ver afectada por situaciones que afectan la imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional, dichas situaciones son las figuras jurídicas procesales denominadas impedimentos, excusas y la recusación.

DECIMA. Las cuestiones de competencia en materia comercial pueden plantearse por inhibitoria o por declinatoria. Para promover una cuestión de competencia es necesario que no exista sumisión expresa ni tácita ante el órgano cuya competencia se objeta. Las cuestiones de competencia no pueden plantearse sucesiva, alternativa o simultáneamente.

UNDECIMA. Los conflictos competenciales se producen por la procedencia de la inhibitoria o declinatoria correspondiente.

DUODECIMA. Competencias positivas son aquellas que se presentan cuando dos o más jueces se consideran competentes para conocer un asunto. Serán competencias negativas en el caso contrario.

DECIMOTERCERA. Los conflictos competenciales deben resolverse por el Tribunal Competencial, que puede ser una Sala Civil, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los Tribunales Unitarios de Circuito, la Tercera Sala de la Suprema Corte y, en su caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las leyes orgánicas respectivas.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1986.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1965.

Berger S., Jaime B. Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil. - Editorial Carrillo Hermanos e Impresores S. A. México. 1981.

Berger S., Jaime B. Práctica Forense en el Procedimiento Mercantil, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S. A. México. 1985.

Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, 3a. Edición. Editorial Tecnos S. A. Madrid. 1978.

Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional. 5a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1984.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Herre-
ro. México. 1984.

Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1977.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3a Edición. U. N. A. M. México. 1981.

Manuella Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. 20a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1980.

Margadant S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 8a. Edición. Editorial Esfinge S. A. México 1978.

Margadant S, Guillermo Floris. Introducción a la Historia Universal del Derecho. Universidad Veracruzana. 1978.

Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S. A. México 1953.

Muñoz, Luis. El Derecho Mercantil Mexicano. Cárdenas Editores, México. 1973.

Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obregón Heredia S. A. México. 1987.

Omaba, Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica Argentina S de RL.

Buenos Aires. 1967 -1969.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 10a. Edición. Editorial Porrúa,

S. A. México. 1983.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 7a. Edición. Edi-

torial Porrúa S. A. México. 1973.

Pina Vara, Rafael de. y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho

Procesal Civil. 4a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1958.

Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 3a. Edición. Editorial Porrúa

S. A. México 1983.

Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacional S. A.

México. 1981.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 8a. Edición. Editorial

Porrúa. México. 1969.

Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 2a. Ed.

Editorial del Carmen. S. A. México. 1980.

Téllez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Editorial del Carmen S. A. México. 1980.

Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil. 8a. Ed. Editorial Porrúa S. A. México 1977.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 3a. Edición. Cárdenas - Editor y Distribuidor. México, 1987.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política.

Código de Comercio.

Código Civil.

Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Código Penal

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el D. F.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.